

**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1325/2024.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1325/2024

Sujeto Obligado:  
Fiscalía General de Justicia de la  
Ciudad de México  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Toda la información relacionada que obre en los archivos del Sujeto Obligado sobre una persona en específico.

Por la atención incompleta de la solicitud.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia.

**Palabras clave:**

**Archivos, Búsqueda, Complementaria.**

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
<b>III. RESUELVE</b>	16

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado o Fiscalía</b>	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1325/2024**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1325/2024**

**SUJETO OBLIGADO:  
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1325/2024** interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092453824000666, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

*“Solicito toda la información sobre [...] que obre en sus archivos, así como en sus archivos de concentración o histórico, o bien, del que se trate. Cabe señalar que la información no debe ser reservada por el tiempo que ha transcurrido.*

*La información la requiero en electrónico, si excede del peso de la PNT, serían tan amables de entregarla en CD o mediante la generación de una liga electrónica.*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

*Si contiene datos personales, no importa se se entrega en versión pública.  
Favor de privilegiar la modalidad de entrega.*

*Gracias.” (Sic)*

2. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Fiscalía Especializada para la Investigación, Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas:

“...

*En atención a ello, resulta oportuno señalar que esta Fiscalía Especializada para la Investigación, Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, fue creada (mediante acuerdo A/012/2018) el 21 de septiembre de 2018, la cual tiene como ámbito principal de competencia la investigación relacionada con los delitos en materia de desaparición y búsqueda de personas que son reportadas por sus familiares o por alguno de los medios contemplados por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual fue publicada el 17 de noviembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, y que entró en vigor el 16 de enero de 2018.*

*En tal sentido y a fin de atender la solicitud de información del peticionario [...], debe señalar que esta Fiscalía tiene como ámbito principal de competencia la investigación relacionada con la desaparición de personas que son reportadas por sus familiares o por alguno de los medios contemplados por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se informa lo siguiente: no se cuenta con información respecto de la persona señalada, se sugiere solicitar la información a la Fiscalía General de la República.*

*...” (Sic)*

3. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

*“Si bien turno la solicitud el sujeto obligado, no se advierte que haya realizado una búsqueda, solo se limita a decir que no se cuenta con la información y que me dirija a la FGR. El sujeto obligado debe ser exhaustivo.” (Sic)*

4. Por acuerdo del veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

5. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y emitiendo una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del quince de marzo al dieciséis de abril, lo anterior descontándose los sábados, domingos, el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo, por el aniversario del Natalicio de Don Benito Juárez García, Presidente de la República y Benemérito de las Américas; al ser considerados

inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; así como los días del veinticinco al veintinueve de marzo, cinco y ocho de abril al ser declarados inhábiles por este Instituto mediante el Acuerdo 6996/SO/06-12/2023.

En ese sentido, al haberse presentado el quince de marzo de dos mil veinticuatro, esto es al primer día hábil, es claro que fue interpuesto en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Dado que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...  
*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*  
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al interponer el presente medio de impugnación fue correo



electrónico-exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva como se muestra a continuación:

De: Unidad Transparencia <recursos.fgicdmx.2020@gmail.com>  
Enviado el: martes, 9 de abril de 2024 05:25 p.m.  
Para: [REDACTED]  
CC: Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infofcdmx.org.mx>  
Asunto: Respuesta complementaria a la solicitud de información 092453824000666, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.1325/2024

[REDACTED]  
Presente

Por este medio se remite en archivos adjuntos la documentación con la que se emite una **respuesta complementaria** a la solicitud de información **092453824000666**, relacionada con el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.1325/2024**, consistente en:

• Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/2710/2024-04** y documento adjunto.

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA  
CIUDAD DE MÉXICO

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

**a) Solicitud de información.** La parte recurrente requirió conocer toda la información que obre en los archivos del Sujeto Obligado, incluido el archivo de concentración o histórico sobre una persona en particular.

**b) Síntesis de agravios.** Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente radica en la atención incompleta de la solicitud, toda vez que, si bien, el Sujeto Obligado la turnó no realizó una búsqueda de la información, pues se limitó a decir que no cuenta con ella y que dirija su solicitud ante la Fiscalía General de la República.

**c) Estudio de la respuesta complementaria.** Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión, notificó la siguiente respuesta complementaria emitida por la Fiscalía Especializada para la Investigación, Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas:

“ ...

*Al respecto, me permito informar que esta Fiscalía Especializada para la Investigación, Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, anteriormente Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de personas desaparecidas, tiene como ámbito principal de competencia la investigación relacionada con la desaparición de personas que son reportadas por sus familiares o por alguno de los medios contemplados por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y tomando en consideración que ésta Fiscalía Especializada únicamente indaga los delitos que exclusivamente son de su competencia, en atención a sus indicaciones, le formulamos la siguiente información:*

*El 17 de noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual entró en vigor el 16 de enero de 2018. En tal razón y atendiendo a las reglas de competencia para la investigación y sanción de los delitos establecidos en dicha ley, delega la facultad a las autoridades de las Entidades Federativas para intervenir en los casos previstos.*

*Haciendo necesaria la creación de una Fiscalía Especializada en la investigación y persecución de tales delitos; ya que los mismos requieren de altos estándares de investigación técnica y especializada por ser de alto impacto social.*

***En atención a ello, resulta oportuno señalar que esta Fiscalía Especializada para la Investigación, Persecución de los delitos en materia de Desaparición Forzada de Personas, la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, anteriormente Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas, fue creada (mediante acuerdo A1012/2018) el 21 de septiembre de 2018, la cual tiene como ámbito principal de competencia la investigación relacionada con los delitos en materia de desaparición y búsqueda de personas que son reportadas por sus familiares o por alguno de los medios contemplados por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual fue publicada el 17 de noviembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, y que entró en vigor el 16 de enero de 2018.***

*En esa tesitura, después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos y bases de datos con los que cuenta esta Fiscalía, así como la búsqueda realizada en el archivo de esta fiscalía general de Justicia de la Ciudad de México, se remite la siguiente:*

**RESPUESTA COMPLEMENTARIA:**

*Se informa que se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos físicos y bases de datos con los que cuenta esta Fiscalía Especializada realizada esta búsqueda en las agencias que conforman esta fiscalía, informando los responsables que no cuentan con registro de que se hubiera iniciado alguna averiguación previa o carpeta de investigación de la persona en mención.*

*Así mismo se giró oficio a la subdirectora de Archivo y Correspondencia, mediante el cual se solicitó información sobre algún expediente relacionado con el nombre de la persona de interés del solicitante. En este sentido, en fecha 08 de abril de 2024, se recibió vía correo electrónico, en el cual adjuntaron el oficio 703/4011SAC/16612024, mediante en el cual se informó que no se tiene registro de expediente a nombre relacionado con el nombre de la persona en interés.*

*Lo anterior, en apego a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México considerando los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán en todo momento bajo los principios: de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información, como lo establece el artículo 192.*

*...” (Sic)*

Expuesta como fue la respuesta complementaria, este Instituto determina que con su emisión se subsana la inconformidad hecha valer por los siguientes motivos:

- **El Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y bases de datos** con los que cuenta la Fiscalía Especializada para la Investigación, Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, **incluidas las agencias que conforman a dicha Fiscalía**, derivado de lo cual, informó que no cuenta con registro de que se hubiera iniciado alguna averiguación previa o carpeta de investigación de la persona en mención.

- Asimismo, **solicitó información sobre algún expediente relacionado con el nombre de la persona de interés del solicitante en la Subdirección de Archivo y Correspondencia**, recibiendo como respuesta que no se tiene registro de expediente a nombre relacionado con el nombre de la persona en interés.

Frente a lo expuesto, se debe señalar que la solicitud fue satisfecha, en el entendido de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Sujeto Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento, lo que en el presente asunto aconteció al haberse agotado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Asimismo, en el caso en estudio no procede la declaración formal de inexistencia, dado que no se advierte obligación de que el Sujeto Obligado deba contar con ella, resultando así aplicable el siguiente Criterio emitido por el INAI:

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Es así como, con los elementos analizados se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente** y, en consecuencia, esta autoridad

colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>3</sup>**.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de**

---

<sup>3</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>4</sup>**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>5</sup>**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

<sup>5</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.